



CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de la referencia, para proveer. Ud. proveerá.
Yotoco, 18 de Febrero de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Verbal-Reconocimiento y Pago de Mejoras
Demandante: María Amalfi Camelo Montes, mediante apoderado judicial.
Demandado: Menor I.N.C., representada legalmente por el
Sr. Jaime Andrés Niño Cáceres
Radicación: 76890408900120220003900

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 088

En la demanda interpuesta por **MARÍA AMALFI CAMELO MONTES**, mediante apoderado judicial contra la menor I.N.C. representada legalmente por su padre el Sr. **JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES**, se verifica que el valor de las mejoras objeto de la pretensión se encuentra estimado en la suma total de 192.000.000¹, por lo que, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 25 CGP, la pretensión es de mayor cuantía, porque supera el valor de \$150.00.000, límite de la menor cuantía, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes². Mientras que el numeral 1º del artículo 26, señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así mismo, el numeral primero del artículo 20, numeral 1º ibídem, señala que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En consecuencia, este Juzgado no tiene competencia, conforme a las normas de prelación en razón a la cuantía, para conocer del litigio, según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 25 del CGP, por tanto, aquella radica en los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), por lo que se rechazará la demanda y se remitirá al competente, con fundamento en el artículo 90 del CGP. En consideración a lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, conforme a las normas de prelación de competencia consideradas.

SEGUNDO. REMITIR la demanda JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO).

¹ Para el efecto, la parte demandante aporta soportes de materiales por valor de \$45.220.520; mano de obra por \$145.853.333; y pago de impuestos por valor de \$926.147.

² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, momento de la presentación de la demanda es de \$ 1'000.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 21 DE FEBRERO DE 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaría
--

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760005f24484e1549b5218961fa5849ebc2ba6523f651881639c59720ad87114**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>